

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 138.000-1 “F., G. R. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 115.038 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de G. R. F. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal de Jurados presidido por la Jueza técnica (miembro del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Necochea), que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo preexistente, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego (hecho 1) y abuso de armas (hecho 2), en concurso real. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal Casación Penal, en favor de G. R. F., el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio en relación a la denuncia de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en atención al posible quebrantamiento de los derechos a la vida y a la dignidad humana.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de G. R. F.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el tribunal revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva en definitiva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).
Discrepancia del recurrente. El mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.).
Normativa. Interpretación. Una interpretación amplia del Cód. Penal y de las leyes de ejecución -nacional y provincial-, permite dar respuesta a la determinación de la misma, al consiguiente cumplimiento de su fin resocializador y evitar así la afectación al derecho

a la vida en los términos planteados.

La pena de prisión perpetua. La Corte federal tiene dicho que la pena de prisión perpetua no es realmente tal, pues de lo contrario lesionaría la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaría incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Const. nac. (cfr. Fallo: “G. 239. XL. Recurso de hecho- Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/libertad condicional”, sent. de 4-VII-2006).

Libertad condicional. Procedencia. Derechos fundamentales del ser humano. La Corte local sostuvo que “[...] impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad, importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano [...]” (causa P. 84.479, sent. de 27-XII-2006).

Hito temporal. Libertad condicional. Penas privativas de libertad. Agotamiento. El Máximo Tribunal provincial, estableció que en supuestos como el de estudio es necesario brindar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, toda vez que ésta supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660).

Penas privativas de libertad. Orden normativo. Interpretación sistemática. Estas circunstancias, juntamente con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. doctr. causa P. 131.026, sent. de 18-V-2020; y P. 135.440, sent. de 24-VIII-2022).

Prisión o reclusión perpetuas . Validez. En casos como el sub examine -sin perjuicio de que el recurrente insista sobre la oportunidad del planteo efectuado-, recién ante una eventual denegatoria a alguno de los regímenes del período de prueba -de corresponder o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, cobrarían actualidad los reclamos postulados (cfr. doctr. causa P. 136.193, sent. de 5-IV-2023).

Libertad condicional. Hito temporal. Tal como puede apreciarse de los precedentes ci-

tados, al no contar F. con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar en primer lugar un “hito temporal” para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en la instancia de origen y, en segundo lugar, que la inconstitucionalidad no emerge hasta tanto no sea denegado, en ese eventual supuesto, algún pedido vinculado a los regímenes del período de prueba o un posible beneficio liberatorio.

Pena de prisión perpetua. Planteo de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida pues, además, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio con argumentos coincidentes con la doctrina legal de esa Suprema Corte.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

art. 4.1 de la CADH; art. 80 del Código Penal; arts. 13 y 14 del código de fondo; art. 5.6 de la CADH; art. 5.2 de la CADH; art. 14, Código Penal; art.495, CPP.